

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
CALOTO - CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 034**

Caloto- Cauca, cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
Radicación: 2020-00117-00  
Demandante: ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.  
Demandado: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A. Y  
JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS

Llega procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, la demanda ejecutiva formulada por la **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S en contra de la persona jurídica de derecho privado SUPERMERCADOS EL RENDIDOR** y contra el señor **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**, con fundamento en el **PAGARÉ No. 100040117**, aceptado y a cargo de las demandadas por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$157.603.000.00 M/CTE), por lo que ese Despacho Judicial **RECHAZÓ** la demanda por falta de competencia en razón a que la cuantía supera los 150 SMLMV.

Este Despacho Judicial **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, debido a que le asiste razón al señor Juez Promiscuo Municipal de Corinto – Cauca, por las razones que adujo en la providencia que rechazo la demanda, y por qué a esta autoridad judicial le corresponde conocer de las demandas ejecutivas que superen la pretensión de 150 SMLMV y por el domicilio de uno de los demandados, conforme a los artículos 20, 25 y 28 del C.G.P.

Pasemos entonces al estudio de la demanda ejecutiva, para determinar la procedencia o no de **LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** el día 25 de junio de 2019, la parte demandada suscribió un pagaré No. 100040117 con la empresa **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.**, el cual se hizo exigible diez (10) días después de su vencimiento, esto es el día 25 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** la empresa **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S., antes ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.**, le otorgó mandato a la Doctora MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA, para el cobro del título ejecutivo Pagaré No. 100040117, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 157.603.000.00 M/CTE), con fecha de creación 25 de junio de 2019, fecha de vencimiento 19 de junio de 2020 y fecha de exigibilidad el día 25 de junio de 2020.

**TERCERO:** el plazo del presente pagaré se encuentra cumplido y según lo manifestado por el demandante, la parte ejecutada se encuentra en mora de cancelar dichas sumas de dinero y además a la fecha de la presentación de la demanda, la parte demandada no ha presentado abonos a capital ni a los intereses.

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 157.603.000.00 M/CTE), por una obligación representada en el pagaré No. 100040117 con fecha de creación 25 de junio de 2019, fecha de vencimiento 19 de junio de 2020 y fecha de exigibilidad el día 25 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme al certificado expedido por la Superintendencia Bancaria, desde el día 26 de junio de 2020 hasta el momento en que se cumpla.

**TERCERO:** Que se condene en costas a la parte demandada.

#### **CONSIDERACIONES:**

Como título base de la ejecución se acompaña el Pagaré en blanco con instrucciones No. 100040117 (f. 27), por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$157.603.000.00 M/CTE), una obligación representada en el pagaré No. 100040117 con fecha de creación 25 de junio de 2019, fecha de vencimiento 19 de junio de 2020 y fecha de exigibilidad el día 25 de junio de 2020, firmado por el aquí demandado.

Al respecto de los títulos valores en blanco, el artículo 622 del Código de Comercio, establece:

*“Artículo 622. **LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO** – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hace referencia a:

*“Que de manera habitual se utilice la carta de instrucciones para crear títulos valores con espacios en blanco. Para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, incumbe al deudor la doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”. (Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el Expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01).*

Conforme a las consideraciones expuestas anteriormente, el título valor presentado en la demanda, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contienen una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible de pagar una suma de dinero por parte de la deudora, señores **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR** y el señor **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**, a su acreedor y legítimo tenedor **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.**, conforme lo señalan los arts., 422, 424, 430 del C. G. P. y, por lo cual orden de pago debe librarse en la forma establecida en el art. 431 incisos 1° y 3°.

#### **DE LA MEDIDA CAUTELAR:**

La apoderada judicial de la **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.**, solicita el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20038397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona norte, de propiedad del demandado señor **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**, además solicita se libere el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por las partes se ajusta a lo previsto del artículo 599 del C.G.P., esta autoridad judicial decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO-CAUCA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA**, en favor de la **ORGANIZACIÓN CARDENAS S.A.S.**; y en contra de

**SUPERMERCADOS EL RENDIDOR** y el señor **JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS**, mayor de edad, vecino del municipio de Corinto- Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.497, para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proveído, pague las siguientes sumas:

- a) Por concepto del capital vencido representado en el Pagaré - **PAGARE No. 100040117**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$157.603.000.00 M/CTE).
- b) Por los Intereses moratorios sobre la totalidad del saldo insoluto desde el 26 de junio del 2.020, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, los que serán liquidados siguiendo las pautas del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, es decir, teniendo en cuenta las fluctuaciones que tengan las respectivas tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para no incurrir en usura.

**SEGUNDO:** Por las costas y costos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20038397 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona norte.

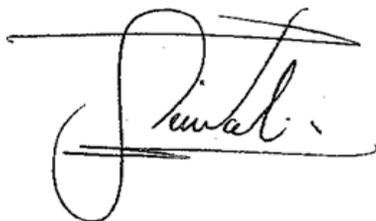
**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente Auto a los ejecutados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y los artículos 290 - 293 del C.G.P, haciéndole saber que cuenta con un término de diez (10) días para proponer **LAS EXCEPCIONES** que estime pertinentes al tenor del artículo 442 ibídem.

**QUINTO: SEGUIR** el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Doctora **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA**, identificada con C.C. No. 52.124.438 y T.P. No. 138.670 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**